Año de 1946 Miércoles 22 de Mayo Núm. 61

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de Mayo de 1946 sobre reserva provisional a favor del Estado de rocas bituminosas en toda España.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a esa Dirección General de Minas y Combustibles por el Instituto Nacional de Industria, interesando adaptar a la vigente legislación y en especial a la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, la Orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de Marzo que dispuso la suspensión temporal del derecho de registros de rocas bituminosas en todo el territorio nacional, y que se declare esta suspensión definitiva.

Este Ministerio, usando de las atribuciones que le confieren los articulos 48 y siguientes de la citada Ley de Minas, ha tenido a bien reservar con carácter provisional a favor del Estado todo el territorio nacional, suspendiendo en el derecho a solicitar permisos de investigacion de rocas bituminosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1946.--Suanzes.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(Del B. O. del E., 20 Mayo, n.º 140.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de Mayo de 1946 por la que se dispone que la exención tributaria señalada en el apartado 7.º del artículo 218 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, en cuanto afecta al impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios, sólo alcanza a los empréstitos que emitan en lo sucesivo los Ayuntamieutos y Diputaciones para cubrir atenciones de sus presupuestos extraordinarios.

Ilmo. Sr.: Se han presentado ante este Ministerio por diversas Diputaciones y Ayuntamientos de España, sendas solicitudes interesando la exención del impuesto anual sobre negociación de valores mobiliarios, respecto de aquellos títulos representativos de Deudas emitidas por dichas Corporaciones con destino a cubrir atenciones de sus presupuestos extraordinarios, exención que, a su juicio, ampara el apartado 7.º del número 2.º del artículo 218 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1946.

Dicho artículo establece, en efecto, que los Municipios y las Provincias estarán exentos «del impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores, por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de presupuestos extraordinarios»; pero la simple lectura del texto transcrito revela, dada su relación, que la exención de que se trata únicamente puede ser aplicada a los valores que se emitan en lo sucesivo, con las finalidades que en aquél se determinan, pero que nunca puede alcanzar a los ya emitidos o existentes en la fecha de publicación del expresado Decreto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer, resolviendo así todas las aludidas peticiones formuladas por Diputaciones y Ayuntamientos, que la exención tributaria señalada en el apartado 7.º del número 2.º del artículo 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946, en cuanto se refiere al impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios, afecta solamente a los empréstitos que se emitan en lo sucesivo para cubrir atenciones de sus presupuestos extraordinarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1946.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del E., 20 Mayo, n.º 140.)

ORDEN de 14 de Mayo de 1946 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de Abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto-Ley de 15 de Marzo de 1946 y Decreto de 15 de Abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.ª Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de Abril último, el tanto por ciento con que se hallan grabadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluído extras, bebidas y recargos del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría General de Abastecimientos, de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se celebrase con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarían a efecto por una Junta formada por el Gobernador Civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.º Si no llegasen a celebrarse los conciertos a que se refiere el número anterior, la recaudación e ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.ª Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los hoteles y restaurantes de todas clases.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluídos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.ª Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.

La percepción de estos grávamenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumo de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de Abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.ª Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de articulos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio del concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.ª Recargo sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo.

Este grávamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos

de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, Bogavante, Calamares, Cigalas, Gambas, Langosta, Langostinos, Lenguados, Lubina, Ostras, Perceves, Salmón y Salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando qne se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes, etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo número 1 que figura al final.

6.ª Recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos.

La liquidación y precepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100 que se crea por el Decreto ya citado de 15 de Abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados en los dos apartados anteriores, o sea en los comprendidos en los epigrafes, 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos y Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre consumos de lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.ª Recaudación e ingreso en los casos de concierto con los Sindicatos.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

A) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

B) Con el Sindicato Nacional de la alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etc., que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que le sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto este Organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

8.ª Recaudación e ingreso en los casos de declaración jurada.

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.º para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepcion de las confiterías y pastelerias, a que se refiere la norma tercera.

2.º Para el recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos, comprendidos en la norma sexta.

3.º Para los recargos sobre consumiciones en hoteles, bares y restaurantes que se detallan en las normas primera y segunda, en el caso de que no se llegase a formalizar el concierto con el Sindicato de Hostelería.

Si estos industriales tuvieren celebrado conciertos con los Ayuntamientos, se procederá con arreglo a la norma novena.

El procedimiento para la presentación e ingreso de las declaraciones será el siguiente:

a) Los industriales comprendidos en los números primero y segundo de esta norma y, en su caso, los del tercero, presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, dentro de la primera quincena de cada mes, una declaración por duplicado ajustada al modelo número 2, comprensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. Esta declaración se habrá obtenido de los libros oficiales o particulares que lleve el industrial, en los que figurará una columna para recoger el importe del recargo sobre la recaudación diaria.

b) El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción que haya dejado de ingresar dentro del plazo reglamentario. Uno de los ejemplares de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada, será devuelto al interesado.

c) El Ayuntamiento facturará todas las declaraciones presentadas, remitiendo la relación de las mismas con su importe a la Delegación de Hacienda, inexcusablemente dentro de la segunda quincena del mes en que se verificó el ingreso.

Las declaraciones que hayan sido ingresadas después de cerrada la relación se incluirán en la relación del mes siguiente. Del total de la relación se deducirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza con arreglo a la norma duodécima. Cuando la cantidad a ingresar no sea superior a 5.000 pesetas podrá remitirse su importe por giro postal al Depositario Pagador de Hacienda, en unión de la relación a que se hace referencia anteriormente, con deducción de los gastos de giro.

9.ª Recaudación en los casos de concierto con los Ayuntamientos.

En los casos en que los Ayuntamientos tengan celebrados conciertos para la recaudación de algunos epígrafes de los que se gravan en la presente Orden, o sea los del apartado a) de la norma primera (minutas especiales en hoteles y restaurantes de primera clase y de lujo), los de la norma tercera (consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares) y de la norma sexta (espectáculos públicos), aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda en la forma y plazos que se detallan en las normas octava y décima. No serán objeto de aumento los conciertos celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efecto el concierto directo con los Sindicatos de Hostelería y de Alimentación a que se refiere la norma séptima.

10. Servicios a cargo de los Aynntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán en relación con los servicios que se crean por la presente Orden, las siguientes funciones:

1.º Admitir las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior, así como el ingreso de su importe.

2.º Comprobar los resultados de las mismas con aquellos antecedentes que existan en las oficinas municipales que tengan relación con los recargos a que se refiere la presente disposición.

3.º Relacionar e ingresar las declaraciones juradas en la Delegación de Hacienda conforme a lo dispuesto en la norma octava.

4.º Comprobar por medio de la Inspección, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos, los resultados de las declaraciones, levantando las oportunas actas, que se tramitarán en la misma forma que las del arbítrio municipal sobre consumos de lujo.

5.º Contabilizar todas las operaciones que se refieran a estos recargos, con tal independencia de las restantes del Ayuntamiento.

6.º Custodiar en Caja bajo la responsabilidad directa e inmediata del Depositario de Fondos Municipales, el importe de lo recaudado por los referidos recargos.

7.º Presentar mensualmente una declaración jurada del total de lo vendido y recaudado en concepto de recargo sobre el pescado de lujo a que se refiere la norma quinta, que habrá de ser ingresado al propio tiempo y con la debida separación que las declaraciones comprendidas en la norma octava.

8.º Remitir mensualmente, debidamente relacionadas a la Comisaría provincial de Abastecimientos, un ejemplar de las declaraciones presentadas por los industriales afectados por los recargos de las normas primera y segunda (hoteles, restaurantes, etc.), para su examen e informe que estimen pertinente emitir en cada caso, que permita orientar a la Inspección en el acto de la comprobación de las referidas declaraciones.

9.º Todos aquellos servicios que se acuerde encomendarle por el Ministerio de Hacienda en relación con los gravámenes a que se refiere la presente Orden.

11. Servicios a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Se encomienda a las oficinas provinciales de Hacienda, y, dentro de ellas, a las Secciones de Usos y Consumos, el cometido siguiente:

1.º Admitir los ingresos que efectúen los Ayuntamientos y, en su caso, los Sindicatos, dándoles la aplicación que se detalla en la norma décimosexta.

2.º Llevar cuenta y razón a los Ayuntamientos por este concepto, cuidando de que los ingresos se verifiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dar cuenta a los Gobernadores Civiles de los retrasos en que incurran los Ayuntamientos en la realización de los ingresos para la adopción por la referida Autoridad de las medidas pertinentes para su corrección.

4.º En los casos en que las Delegaciones tengan atribuida la gestión del arbitrio municipal de Consumos de Lujo por acuerdo de algún Ayuntamiento, las citadas oficinas de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que para los Ayuntamientos se detallan en la norma décima.

12. Gastos de Administración.

Los Ayuntamientos y los Sindicatos percibirán en concepto de premio de gestión por todas las operaciones que lleven a efecto para la total administración de estos recargos, el 3 por 100 del importe que recauden, que será deducido al efectuar el ingreso en las oficinas de Hacienda.

La participación de la Inspección en los casos de descubrimiento de ocultación o de fraude, que se regulará por los preceptos que rigen el impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio municipal.

Excepción hecha del referido premio de cobranza, la recaudación obtenida por los gravámenes a que se refiere la presente disposición, habrá de aplicarse íntegramente a la finalidad con que han sido creados conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley de 15 de Marzo último, sin que pueda detraerse bajo ningún concepto cantidad alguna para otras atenciones, incluso las de personal y material.

13. Régimen administrativo de estos recargos.

Para todo lo no previsto en la presente disposición, regirá por analogía, en lo que sea de aplicación, el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942.

14. Entrada en vigor de los recargos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 15 de Abril último, la efectividad del mismo comienza desde la fecha de su publicación, o sea desde el 17 del referido mes, y teniendo en cuenta el período de tiempo preciso para difusión de su conocimiento, se fija la fecha de 21 del mismo mes para su entrada en vigor.

Esta fecha se estimará únicamente, en virtud de acuerdo del Gobierno comunicada oportunamente a las provincias, para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

La implantación, con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del día 22 inclusive del mes actual.

Los ingresos correspondientes a las localidades que se detallan en el segundo párrafo de esta norma, se incluirán en las declaraciones correspondientes al mes de Mayo actual, con la debida separación de lo que corresponde a la tercera decena de Abril. En los casos de cafés, bares, etcétera, gravados por la norma 3.ª, y en los de espectáculos cinematográficos comprendidos en la norma 6.ª, la recaudación correspondiente a la tercera decena de Abril, se estimará en una tercera parte de la total obtenida y declarada en el citado mes, y si se hallase concertada con el Ayuntamiento, la parte proporcional correspondiente.

Para el resto del territorio español la recaudación correspondiente a la tercera decena de Mayo, se ingresará con la del mes de Junio, haciendo la oportuna separación.

Los industriales que por desconocimiento de la orden de suspensión del cobro de estos recargos en las localidades no detalladas en el citado párrafo segundo de esta norma, los hayan percibido durante algún tiempo, vendrán obligados a declararlos ante el Sindicato de que dependan, que podrán aplicarlos a compensar a aquellos otros industriales que por cualquier causa hayan dejado de percibirlos, pero que vienen obligados a su ingreso.

Los Sindicatos presentarán una liquidación de ambas operaciones, ingresando la diferencia, si hubiera lugar, en el Tesoro.

15. Régimen especial de Alava y Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto de 15 de Abril último, si las Diputaciones de Alava y Navarra deseasen implantar en el territorio de su demarcación el sistema de primas acordado por el Decreto-Ley de 15 de Marzo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar el correspondiente concierto para la exacción de los gravámenes que se establecen por las referidas disposiciones.

16. Aplicación de los ingresos.

Los ingresos en las Delegaciones de Hacienda se aplicarán a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad» (Decreto de 15 de Marzo y Orden Ministerial de 14 de Mayo de 1946.)

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Intervenciones de Hacienda expedirán un mandamiento de pago en metálico por el importe de lo ingresado en el mes anterior, a favor del Tesorero de Hacienda, para su ingreso en la cuenta corriente abierta a nombre de la Junta Superior de Precios en el Banco de España, conforme al artículo tercero del Decreto de 15 de Abril último.

La Junta Superior de Precios practicará en su día la correspondiente liquidación, reintegrando al Tesoro el importe de los anticipos que haya recibido de ésto.

Madrid, 14 de Mayo de 1946.—J. Benjumea.

Ilmos. Sres...

(MODELO NUM. 1)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de Marzo, Decreto de 15 de Abril y Orden Ministerial de 14 de Mayo de 1946)

CONCEPTO: Gravamen sobre Pescados de lujo y Mariscos.
MES DE ....
AYUNTAMIENTO DE.............................. Provincia de..

Don..
Depositario de Fondos Municipales de este Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que durante el mes de................. se han ingresado en las Arcas Municipales por el gravamen citado sobre el total de las operaciones celebradas con intervención de este Ayuntamiento las cantidades siguientes:

Importe de lo recaudado por el gravamen, ... Pts.
A deducir: 3 por 100 premio de cobranza, ... »
Liquido a ingresar: .... »

Y para que conste, y a efectos de su ingreso en la Delegación de Hacienda de esta provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en.......................... a ..... de ....de 194...

(MODELO NUM. 2)

(Declaración mensual por duplicado.)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de Marzo, Decreto de 15 de Abril y Orden Ministerial de 14 de Mayo de 1946)

CONCEPTO ....
MES DE ....
Ayuntamiento de.............................. Provincia de..
Empresa:..

DECLARACION JURADA que presenta el que suscribe, en nombre de la referida Empresa, domiciliada en........ .... calle de.......................... número..... de las operaciones realizadas durante el presente mes, sujetos a los recargos para la concesión de primas a artículos de primera necesidad:

Importe de las operaciones efectuadas .... Ptas.
....
....
..... por 100 de gravamen, ... »
....
....

Juro que la declaración, importante pesetas.. es exacta quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones establecidas por las disposiciones que regulan este gravamen.

En.......................... a..... de..................... de 194...

(Del B. O. del E., 17 Mayo, n.º 137.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

ORDEN CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento al Decreto de 15 de Abril último y a la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1946 sobre el establecimiento de gravámenes para primar artículos de primera necesidad, y con el fin de establecer las bases de concierto con el Sindicato Provincial de Hostelería, para la recaudación de los recargos del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas y del recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes (normas primera y segunda de la Orden de 14 de Mayo de 1946) servidas en toda clase de establecimientos; los señores Alcaldes deberán remitir a este Gobierno civil *en el improrrogable plazo de cinco dias* a partir de la publicación de la presente, los siguientes datos:

a) Relación de los establecimientos, de cualquier clase, que sirvan comidas y promedio diario de las mismas.

b) Importe del concierto individual o colectivo para la recaudación del 20 por 100, que grava las bebidas consumidas en los mismos establecimientos, según el artículo 54 del Decreto de 25 de Enero de 1946 que ordena las Haciendas Locales. En caso de no existir concierto, se hará constar el importe medio mensual recaudado por dicho impuesto.

Cuando en la localidad no existan establecimientos de la clase indicada, habrá de comunicarse también este particular, dentro del plazo antes marcado.

Segovia, 22 de Mayo de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1131

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión extraordinaria de 23 de Abril de 1946.

En la ciudad de Segovia a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las once de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, se reunieron en el Salón de sesiones don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas, don Miguel Sainz Margareto, con el fin de celebrar la sesión extraordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de don David Herrero Lozano, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Vicente Cerdán Cuartero.

Declarada abierta la sesión, por mí el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho del único asunto para que había sido convocada.

Empréstitos.— Constituyendo los reunidos más de las cuatro quintas partes de los que componen la Diputación Provincial, por el Sr. Presidente se da cuenta de que haciendo uso de la autorización que le había sido otorgada por la Corporación en su sesión de 7 del pasado mes de Marzo, había realizado las oportunas gestiones encaminadas a llevar a cabo la formalización de las operaciones de conversión del préstamo de 6.000.000 de pesetas, contraído con el Instituto Nacional de Previsión, amortizable en 12 años, por otro a largo plazo, a concertar con el Banco de Crédito Local de España, para lo que presentaba el correspondiente proyecto de presupuesto extraordinario de conversión, formado por dicha Presidencia, asistido de los señores Secretario e Interventor, según determina el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero último, sobre Ordenación de las Haciendas Locales; la Comisión Gestora, oídas las acertadas consideraciones de la Presidencia y visto el detalle del proyecto de presupuesto antes referido así como el dictamen de la Comisión de Hacienda, por unanimidad acuerda aprobar el presupuesto antes aludido, cuyo resumen después se consigna, para concertar con el Banco de Crédito Local de España la operación de conversión de la deuda amortizable en un plazo relativamente corto, convenido con el Instituto Nacional de Previsión, por otro de la misma cuantía, pero con amortización a largo plazo, con el fin de aliviar la Hacienda provincial de la extraordinaria carga que supone una anualidad de amortización a corto plazo y a la que posiblemente no podría atender la Diputación con los recursos de que hoy se nutre el presupuesto ordinario.

Resumen por capítulos del presupuesto extraordinario de Conversión de deuda:

	INGRESOS	
Capítulo 13	Crédito provincial.—Operaciones de crédito provincial........................	6.060.000 pesetas.
	Total general de Ingresos..................	6.060.000 pesetas.
	GASTOS	
Capítulo 6.º	Personal y material..................	34.210,00 pesetas.
id. 15	Crédito provincial..................	6.025.790,00 pesetas.
	Total general de gastos..................	6.060.000,00 pesetas.
	RESUMEN	
Total general	de ingresos..................	6.060.000,00 pesetas.
id. id.	de gastos..................	6.060.000,00 pesetas.
		Nivelado

Y no habiendo más asuntos de que tratar, conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a las once y media de la mañana, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, David Herrero Lozano.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1181

Delegación técnica especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la zona

Aprobación de recargos en la facturación de energía

La Empresa «Salto el Olvido S. A.», distribuidora de energía eléctrica en la provincia de Segovia, debe compensar a la Sociedad productora «Unión Eléctrica Madrileña» a través de «Saltos del Alberche» de la energía de origen térmico que durante 1945 le fue suministrada, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Septiembre de 1945 (*B. O. del E.* del día 23), queda autorizada por esta Delegación Técnica Especial para la regulación y

distribución de energía eléctrica en la Zona para recargar las facturaciones de sus abonados en las siguientes proporciones:

Suministros de alumbrado y fuerza motriz

Recargo del 8 por 100 sobre el precio contratado.

Esta autorización que implica una aplicación inmediata de los recargos indicados, tiene un carácter provisional en tanto la Dirección General de Industria no la confirme o rectifique.

Madrid, 14 de Mayo de 1946.—El Delegado Técnico, Isidoro Millas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1149

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Habiendo sido examinado definitivamente por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el año actual de 1946, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo último, ha acordado no modificarle en ningún sentido y queda expuesto al público dicho documento en unión de la ordenanzas que han de regular las exacciones a partir de 1.° de Enero del año en curso, de los impuestos sobre vinos, sidras, contribución de usos y consumos cedidos por el Estado y el de carnes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por quien lo crea conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que se crean oportunas.

Martín Muñoz de la Dehesa a 27 de Abril de 1946.—El Alcalde, Felipe Rueda.

ETREROS

Solicitado por el vecino de este pueblo don Leandro de Nicolás Heredero, se le conceda para ampliar habitaciones de estabulación de ganado agrícola de su propiedad, un pedazo de terreno o parcela de cincuenta y seis metros de superficie, sobrante de la vía pública al sitio de la calle de Jaramilla; que linda al Note y Este, con la casa propiedad del solicitante; Sur, con edificio de Francisco Lumbreras Alvarez, y Poniente, la referida calle; se hace público por medio del presente edicto, para que dentro del plazo de quince días, a contar desde el que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se estimen procedentes en contra de la expresada solicitud.

Etreros a 8 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Plácido Pérez.

1171

NAVAS DE SAN ANTONIO

Habiendo aparecido en la finca de Batanejos Campo Azálvaro de este término, la res vacuna que a continuación se reseña, se hace saber para que el que acredite ser su dueño pase a recogerla y abone los gastos causados; pues pasado los quince días sin recogerla se sacará a pública subasta como dispone el reglamento de reses mostrencas.

Seña de la res: Una vaca capa negra tostada, bociblanca, de cinco a seis años, vacia, con zarcillo en la oreja derecha y muesca en la izquierda, con la cola cortada las serdas.

Nava de San Antonio a 15 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Pedro Polo.

1165

VILLASECA

Revisado el presupuesto ordinario de este Municipio para el actual ejercicio de 1946 y hechas en el mismo las modificaciones procedentes de acuerdo con las disposiciones de la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo del año actual, que han sido aprobados por la Comisión Gestora que presido, queda expuesto al público dicho documento, memorias certificaciones ordenanzas etc, en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Y para general conocimiento se publica el presente a los efectos de lo prevenido en la disposición citada.

Villaseca, a 6 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Julián Matesanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

AYLLON.
CASTRILLO DE SEPULVEDA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1177

PALENCIA

REQUISITORIA

Cuesta Ibáñez Félix, hijo de Andrés y de Faustina, hoy de cuarenta y cinco años de edad, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón (Segovia), ambulante y en ignorado paradero, se reintegrará a la mayor brevedad en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), al objeto de que una vez que extinga las condenas que le fueron impuestas en causa número 116 de 1933 del Juzgado de Palencia, cumpla la que le fue impuesta por la Ilustrisima Audiencia Provincial de Palencia con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en sumario 117 de 1946 por estafa, que en virtud de la revisión realizada, ha quedado rectificada dicha sentencia y reducida la pena impuesta a la de tres años de presidio menor; bajo apercimiento de pararle los perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, Firmado.—El Secretario judicial, Hipólito Codesido.

1178

ESCUELA ELEMENTAL DEL TRABAJO

Patronato Local de Formación Profesional de Segovia

Bases del concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de las plazas de Profesor de Matemáticas y Elementos de Física y Maestro de Taller de Electrotecnia de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia.

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de esta Capital dependiente del Patronato Local de Formación Profesional, las plazas de Profesor de Matemáticas y Elementos de Física y Maestro de Taller de Electrotecnia, se anuncia su provisión por concurso de méritos de examen de aptitud con sujeción a las Bases siguientes:

Primera. Para concursar la plaza de Profesor de Matemáticas y Elementos de Física se precisa estar en posesión de cualquiera de los títulos siguientes: Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, Perito o Técnico Industrial.

Para tomar parte en el concurso para la plaza de Maestro de Taller de Electrotecnia no se exige título, si bien se ha de considerar mérito relevante el que tuviere el aspirante y fuese a fín con la plaza concursada.

Segunda. Las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Patronato de Formación Profesional de Segovia y reintegradas con póliza de 1,50 pesetas serán presentadas, en unión de los demás documentos prevenidos en estas Bases, en las Oficinas de dicho Organismo dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado.*

Tercera. Los aspirantes acompañarán a su instancia los siguientes documentos.

1.° Certificado del acta de nacimiento legalizada que acredite ser español y haber cumplido 21 años de edad.

2.° Certificado negativo de antecedentes penales.

3.° Certificación facultativa acreditando que el interesado no padece enfermedad contagiosa o defecto físico que le imposibilite en el ejercicio del cargo.

4.° Certificación de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

5.° Título o certificación de estudios.

Además de estos documentos los aspirantes podrán presentar los demostrativos de todos aquellos méritos que deseen alegar en su favor.

El concursante que se hallase al servicio activo del Estado, provincia o Municipio, suplirá los anteriores documentos con la presentación de su Hoja de servicios.

Cuarta. Todo aspirante a las plazas objeto del presente concurso presentará una memoria explicativa de los métodos o procedimientos que se proponga desarrollar en las enseñanzas de las materias de su grupo, así como también un extracto del programa que ha de seguir en cada una de las asignaturas.

Quinta. Los ejercicios que comprende la oposición se celebrarán en el local de la Escuela Elemental del Trabajo de Segovia, a partir de los tres meses de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* y ante los Tribunales que se designan en las Bases siguientes y en los días y horas que con la antelación de siete días serán señalados en el tablón de anuncios del Centro. Estos ejercicios, eliminatorios todos ellos, serán los siguientes.

1.° Explicación ante el Tribunal correspondiente de la Memoria pedagógica presentada por el propio concursante, con réplica a todas aquellas objeciones que pueda formular el Tribunal.

2.ª Explicación de una lección sacada a la suerte por el concursante de las comprendidas en los programas presentados por el mismo. En esta prueba los aspirantes procederán como en una clase normal de curso.

Por lo que respecta a la plaza de Maestro de Taller, además de estos ejercicios, el concursante verificará un ejercicio práctico relacionado con la plaza motivo del concurso.

3.ª El Tribunal está facultado para hacer cuantas preguntas crea conveniente sobre las materias que se detallen en el programa de cada concursante.

Sexta. Terminado cada ejercicio de los anteriormente citados, se reunirá el Tribunal correspondiente para emitir su fallo que seguidamente quedará expuesto en el tablón de anuncios de la Escuela. En cada uno de los ejercicios el Tribunal podrá conceder de 1 a 10 puntos siendo precisos para pasar de una a otra prueba obtener un mínimum de cinco puntos.

Séptima. En la propuesta de resolución de este concurso-oposición a elevar en su día a la Superioridad, serán considerados como méritos preferentes en igualdad de condiciones y puntuación obtenida, además de los señalados en la R. O. de 20 de Julio de 1929:

a). Prestar o haber prestado servicio en Escuelas Elementales de Trabajo, con preferencia en aquellas disciplinas a las que se trata de opositar o haber cursado sus estudios en las mismas.

p). Aprobación de cursos especiales organizados por Centros Oficiales del Estado y que guarden relación con las plazas objeto del concurso.

Octava. Los Tribunales estarán constituidos en la siguiente forma:

Para la plaza de Profesor de Matemáticas y Elementos de Fisica:

Presidente: Don Manuel Campuzano y de Orduña, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria y Presidente del Patronato de Formación Profesional de esta Capital.

Vocales: Don Leonardo Camarasa Echarte, Catedrático del Instituto de 2.ª Enseñanza de Segovia.

Don Andrés Arahuetes Cuadrado, Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de Segovia y Maestro Nacional.

Suplentes del anterior Tribunal y por el mismo orden:

Don Manuel Palomares Millán, Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia y Profesor de la misma.

Don Agustín Moreno Rodríguez, Catedrático del Instituto de 2.ª Enseñanza de Segovia.

Don Bonifacio Callejo Maderuelo, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia.

Para la Plaza de Maestro de Taller de Electrotecnia:

Presidente: Don Manuel A. Campuzano y de Orduña, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria y Presidente del Patronato de Formación Profesional.

Vocales: Don Jesús Villanueva Alcocer, Perito Industrial y Profesor de Mecánica y Electricidad en la Escuela Elemental de Trabajo.

Don Alejo Aznar, Maestro Electricista en esta localidad.

Suplentes del anterior Tribunal y por el mismo orden:

Don Lucio Roldán Esteban, Secretario de la Escuela Elemental de Trabajo y Profesor de dicho Centro.

Vocales: Don Francisco Jimeno Catáneo, Perito industrial y Profesor Ayudante de la misma Escuela Elemental de Trabajo.

Don Manuel Paramio Gómez, Jefe de instalaciones de Eléctrica Segoviana.

Novena. La dotación de las plazas objeto de este Concurso será de 3.000 pesetas anuales la de Profesor de Matemáticas y 2.000 ídem la de Maestro de Taller de Electrotecnia, que los nombrados percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de Segovia cuyos nombramientos se ajustarán a lo que determina el Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928, Libro 1.° y demás disposiciones vigentes, según el cual los mismo serán nombrados por dos años, al cabo de los cuales si el Patronato lo considera oportuno, podrán ser confirmados por periodos de cinco años con el aumento del 20 por 100 sobre el haber inicial, firmándose el correspondiente contrato de trabajo según preceptúa dicho Estatuto.

Décima. Estas plazas se someterán a la rotación determinada en el artículo 6.° en relación con el 3.° del Decreto de 25 de Agosto (*B. O. del Estado* de 1.° de Septiembre de 1939).

Undécima. Los concursantes que resultaren nombrados tendrán la obligación de dar doce horas el Profesor de Matemáticas y 18 el Maestro de Taller de Electrotecnia semanales como mínimo.

Duodécima. La resolución del concurso que se anuncia se ajustará a las normas que el Estatuto vigente determina y a las disposiciones posteriormente publicadas.

Segovia, 22 de Marzo de 1946.—El Presidente del Patronato, Manuel Campuzano.—El Director General de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

NOTA. Este anuncio ha sido publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de los corrientes.

IMPRENTA PROVINCIAL